



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No **0498**
 (22 MAR 2016)

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Los Picachos y se adoptan otras determinaciones”

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el numeral 16 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y;

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-431 de 2000, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente: “... 1) *proteger su diversidad e integridad*, 2) *salvaguardar las riquezas naturales de la Nación*, 3) *conservar las áreas de especial importancia ecológica*, 4) *fomentar la educación ambiental*, 5) *planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*, 6) *prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, 7) *imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente* y 8) *cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera*”.

Que con este marco, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Los Picachos y se adoptan otras determinaciones”

los principios generales de la política ambiental colombiana; entre los que se encuentran los contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de los cuales vale la pena citar los relacionados con el desarrollo sostenible (principios 3 y 4 de la Declaración de Río de 1992), que expresan: *“El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”*; *“A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.”*

Que adicional a lo anterior, la Ley 99 en su artículo 1, numeral 4, dispone también como principio que *“... las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.”*

Que igualmente la precitada ley, prevé en los artículos 108¹ y 111 que *“las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación”* y *“decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.”*

Que en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Título 2 Gestión Ambiental, Capítulo 1 Áreas de Manejo Especial, Sección 3 Disposiciones Comunes en su artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015 determina que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo.

Que por su parte, el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, ordena que en la elaboración y presentación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua se debe precisar que las zonas de páramos, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridas con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.

Que los ecosistemas de páramos han sido reconocidos como áreas de especial importancia ecológica que cuentan con una protección especial por parte del Estado, toda vez que resultan de vital importancia por los servicios ecosistémicos que prestan a la población colombiana, especialmente los relacionados con la estabilidad de los ciclos climáticos e hidrológicos y con la regulación de los flujos de agua en cantidad y calidad, lo que hace de estos ecosistemas unas verdaderas “fábricas de agua”, donde nacen las principales estrellas fluviales de las cuales dependen el 85% del agua para consumo humano, riego y generación de electricidad del país.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-035 de 2016 dispuso: *“Dentro de los distintos servicios ambientales que prestan los páramos se deben resaltar dos, que son fundamentales para la sociedad. Por una parte, los páramos son*

¹ Artículo modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015.

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Los Picachos y se adoptan otras determinaciones”

una pieza clave en la regulación del ciclo hídrico (en calidad y disponibilidad), en razón a que son recolectores y proveedores de agua potable de alta calidad y fácil distribución. Por otra parte, los páramos son “sumideros de carbono, es decir, almacenan y capturan carbono proveniente de la atmósfera...”²

Que con el objeto de establecer mecanismos y condiciones que permitieran la conservación de dichos ecosistemas, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió las Resolución 769 de 2002 *“por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos; 839 del 2003 “Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio sobre El Estado Actual de los Páramos” y 1128 de 2006 “Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 839 y el artículo 12 de la Resolución 157 de 2004 y se dictan otras disposiciones”.*

Que la Ley 1382 de 2010³, consideró a los ecosistemas de páramo áreas excluibles de la minería, los cuales se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander von Humboldt.

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 937 del 2011, por medio de la cual adoptó la cartografía elaborada a escala 1:250.000 proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para la identificación y delimitación de los ecosistemas de páramos.

Que por su parte, el parágrafo 1º del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, prohibiría que en los ecosistemas de páramo se adelantaran actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y de minerales, o de construcción de refinerías de hidrocarburos para lo cual se tomaría como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se contara con cartografía a escala más detallada.

Que posteriormente mediante la expedición de la Ley 1753 de 2015, se dispuso en el artículo 173, entre otras cosas que *“En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.”;*

Que así mismo, el precitado artículo señaló que el proceso de delimitación deberá ser realizado con base en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible y en los estudios técnicos, sociales, económicos y ambientales elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante la Sentencia C-035 de 2016, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del precitado artículo señalando que la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos se encuentra ajustado a la Constitución al concluir que *“... la libertad económica y los derechos de los particulares a explotar los recursos de propiedad del Estado deben ceder debido a tres razones principales. En primer lugar, debido a que los páramos se encuentran en una situación de déficit de protección, pues no hacen parte del sistema de áreas protegidas, ni de*

² Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ *Ibíd.*

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Los Picachos y se adoptan otras determinaciones”

ningún otro instrumento que les provea una protección especial. En segundo lugar, los páramos cumplen un papel fundamental en la regulación del ciclo del agua potable en nuestro país, y proveen de agua económica y de alta calidad para el consumo humano al 70% de la población colombiana. En tercera medida, los páramos son ecosistemas que tienen bajas temperaturas y poco oxígeno, y que se han desarrollado en relativo aislamiento, lo cual los hace especialmente vulnerables a las afectaciones externas.”

Que conforme lo ordena el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, la delimitación de los ecosistemas de páramos por parte de este Ministerio debe estar fundamentada en: a) el área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, tal y como la Corte Constitucional lo manifiesta en su sentencia C-035 de 2016 y; b) los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico elaborados por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-CORPOAMAZONIA, y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena –CORMACARENA.

Que el Instituto Alexander von Humboldt mediante Radicado MADS No. 4120-E1-40415 del 30 de noviembre de 2015, entregó a este Ministerio el área de referencia del Páramo Frontino – Urrao “Páramo del Sol - las Alegrías”, escala 1:25.000 en el cual se evidencia el traslape parcial del ecosistema con el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, la cual se encuentra a escala 1:100.000.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales CAM, CORPOAMAZONIA y CORMACARENA, mediante escritos radicados bajo los Nos. 4120-E1-40140 del 26 de noviembre de 2015, 4120-E1-40482 del 1 de diciembre de 2015 y 4120-E1-40351 del 30 de noviembre de 2015 respectivamente, entregaron a este Ministerio conforme a su jurisdicción, los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales para la delimitación del Páramo Los Picachos.

Que frente a los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales para el área del ecosistema de páramo que se traslapa parcialmente con el Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tomó como insumo el Plan de Manejo del área protegida.

Que con base en la anterior información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó el Concepto Técnico para la delimitación del Páramo Los Picachos, en el cual se señala:

“El Complejo Páramo Los Picachos se ubica al sur de la cordillera Oriental sobre la divisoria de aguas que separa la cuenca hidrográfica del río Magdalena – Cauca de las cuencas de los ríos Amazonas y Orinoco.

*El Complejo Páramo Los Picachos tiene una extensión de 23.872 has.⁴, sobre diez municipios de los departamentos de Meta, Caquetá y Huila, más de la mitad de su superficie se ubica en el departamento del Caquetá Ver **Tabla 1**. Los municipios con*

⁴ Recomendación para la delimitación, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del Complejo de Páramos Los Picachos, a escala 1:25000. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, 2015.

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Los Picachos y se adoptan otras determinaciones”

más área en el complejo son San Vicente del Caguán con 10.890 ha, aproximadamente el 45,6% del complejo, seguido por el municipio de Uribe en el departamento del Meta, con 6.387 ha. Al tratarse de municipios extensos el porcentaje de área en páramo es relativamente bajo.

(...)

El complejo páramo Los Picachos hace parte del corredor Trans-Andino-Amazónico, “fundamental para el tránsito de fauna de mediano y gran porte entre estas dos regiones biogeográficas del país, así como de gran importancia para los procesos migratorios de especies de aves y mamíferos, principalmente”⁵, desempeñando un papel como corredor de conservación latitudinal de alta montaña. No obstante, el difícil acceso y restricciones de orden público restringieron su exploración para el levantamiento de información primaria.

De acuerdo con el IAvH (2015) “A pesar de los vacíos de información, la información biológica disponible para este complejo muestra una alta diversidad de flora y fauna, entre las que se cuentan varias especies endémicas, migratorias, carismáticas, así como de interés económico y cultural. Además, en el complejo también se registran especies en diferentes categorías de amenaza, según los reportes de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza –UICN.” Se cree que este complejo contiene alrededor del 5% de la flora presente en los páramos del país.

(...)

El documento de Informe Final Complejo Páramo los Picachos, reconoce y analiza la dinámica económica relacionada con las actividades productivas desarrolladas por debajo de los 2500 msnm. “En términos de producción pecuaria, teniendo en cuenta que en su mayoría se da por debajo de los 2000-2500 m. de altitud, es predominante la ganadería bovina de doble propósito con énfasis en producción de leche, bajo un modelo semi-intensivo suplementado; se considera un sistema pequeño en predios entre las 12-14 has y entre las 20-25 has, estos últimos localizados en zonas de ladera”. (Instituto Alexander Von Humboldt 2015)

De acuerdo a los datos presentados por el Instituto Alexander Von Humboldt “La producción agrícola con fines comerciales está representada en los municipios del Complejo Paramo los Picachos, por cultivos de mora, aguacate, granadilla, tomate de árbol y lulo, muchas veces mezclados con cultivos transitorios semestrales como frijol el cual se desarrolla en el segundo semestre del año y arveja en el primer semestre. Para las labores agronómicas del cultivo como la fertilización o mantenimiento; usualmente se emplea mano de obra familiar y la cosecha normalmente se contrata mano de obra adicional y la comercialización se hace mediante intermediarios o directamente en centros poblados.”

“El cultivo de arveja es el que presenta mayor extensión en los municipios con área en el complejo, encontrándose en 7 de los 10 municipios con área en el complejo, todos ellos en el departamento del Huila.”

(...)

⁵ IAvH, 2015

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Los Picachos y se adoptan otras determinaciones”

Los páramos desempeñan un papel fundamental en términos de servicios de regulación y soporte, resalta el papel en la regulación del ciclo hidrológico. En general en los trabajos sobre hidrología y ecohidrología se expresa la importancia del páramo y la alta montaña en la hidrología continental por ser reguladores hídricos, tener excedentes de agua, sostener el flujo base de las corrientes que nacen y descienden de estos ecosistemas hacia las zonas bajas, su papel como filtro para la obtención de agua de excelente calidad y su alta capacidad de almacenamiento asociada con la capacidad de infiltración, los complejos de humedales, tipo de suelos, formación de niebla, capacidad de retención de las plantas, entre otros

Según los estudios revisados el Complejo Los Picachos ofrece potencial para servicios de provisión como plantas medicinales, alimentos o extracción mineral. Sin embargo, destaca por su papel en el suministro de agua tanto para uso doméstico como para uso agropecuario.

Las cabeceras municipales de Neiva, Rivera, Villavieja, Campoalegre y San Vicente del Caguán se abastecen de los drenajes superficiales que nacen en el Complejo Páramo Los Picachos, se estima que los beneficiarios pueden alcanzar las 96.628 familias.

Aunque solo se dispone de información parcial, se estima que en la zona rural las familias beneficiarias que obtienen el agua para consumo humano en la vertiente occidental alcanzan las 1.900, y en la vertiente oriental se estima que 7.462 habitantes de la ZRC del Pato – Balsillas se benefician del agua que proviene del páramo. Entre las fuentes abastecedoras se identifican: la quebrada Río Frio, Nacedero Siberia, Río Fortalecillas, Río Venado, Quebrada la María, Río Las Ceibas, Río Negro, La Siberia, Nacedero Gólgota, Río Negro y Río Blanco, Quebrada San Juan, Río Frío y Río Balsillas. Los estudios no reportan información para los municipios de Puerto Rico y La Uribe.

En la región oriental los municipios de la región que toman agua proveniente del páramo tienen mayores demandas en relación con los municipios que se abastecen de otras fuentes, especialmente en temporada seca donde se presenta riesgo por desabastecimiento.

Además del uso doméstico, el Complejo Páramo Los Picachos, aporta a algunos de los distritos de riego que posibilitan el desarrollo agropecuario de la región. En total los estudios reportan cinco distritos de riego con aproximadamente 303 beneficiarios para la producción en 1.563 ha dedicadas a pastos y cultivos de arroz, tabaco, café, plátano y hortalizas.

Toda la actividad ganadera de la vertiente oriental, municipios de La Uribe, San Vicente del Caguán y Puerto Rico también se beneficia del agua del páramo sin embargo, no se dispone de datos precisos de los beneficiarios.

En este caso en particular, y de acuerdo con la información suministrada por la Agencia Nacional de Minería – ANM, no se identifican dentro del Complejo de Páramo Miraflores títulos mineros. En su lugar se evidencia la presencia de solicitudes mineras en la región noroccidental del complejo, en límites con el páramo. Cabe señalar que esta información fue corroborada por la Agencia Nacional de Minería – ANM según lo informado en reunión sostenida el pasado 24 de febrero de 2016 y comunicación de

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Los Picachos y se adoptan otras determinaciones”

radicado número 4120-E1-7055 de 2016⁶. No se reportan para el área bloques de hidrocarburos.

(...)

El Instituto Alexander von Humboldt, como brazo científico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entregó en noviembre de 2015, el documento técnico titulado “Recomendación para la delimitación, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Complejo de Páramos Los Picachos a escala 1:25.000”, el cual acompaña la definición del área de referencia del Complejo Páramo Los Picachos a escala 1:25.000.

Ambos instrumentos son resultado de la revisión de los principales aspectos fisco bióticos y socioeconómicos presentes en este ecosistema, y de los insumos aportados por las CAR.

De acuerdo con el Instituto “los páramos están vinculados con el bosque altoandino y con sistemas sociales en aspectos vitales como la hidrología, las interacciones entre la flora y la fauna, procesos ecológicos, culturales y económicos que dependen de ambos ecosistemas para su mantenimiento”.... “la conectividad entre páramo y bosque altoandino es vital para la integridad del ecosistema y su funcionalidad y para la prestación de servicios ecosistémicos a la sociedad.”... “Entre otras interacciones fundamentales entre el páramo y su entorno se encuentra la que se da entre poblaciones y especies en la franja de transición bosque – páramos. Esta zona ofrece refugio, diversidad de hábitats y recursos alimenticios para la fauna silvestre, en especial para los mamíferos medianos y grandes, aves polinizadoras y dispersoras, y otras especies cuyo ciclo de vida se da entre los dos ecosistemas”⁷.”

Que presentados tanto el área de referencia del Páramo Los Picachos, por parte del Instituto Alexander von Humboldt, como los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales CAM, CORPOAMAZONIA y CORMACARENA y elaborado por parte de este Ministerio el Concepto Técnico No. 8210-3-8853 del 17 de marzo de 2016, se tiene que el área delimitada como páramo corresponde en su totalidad al área de referencia aportada por el Instituto Alexander von Humboldt y por ende las disposiciones contenidas en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, serán aplicables al área propuesta por dicha entidad.

Que es pertinente señalar frente al Páramo Los Picachos que éste se traslapa parcialmente con el Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, declarado a través de la Resolución No. 157 del 6 de junio de 1977, el cual hace parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales definido por el artículo 327 del Decreto -Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente-, como el “conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran”; y como lo dispone el artículo 63 de la

⁶ Este procedimiento se realizó con el fin de dar cumplimiento al deber de colaboración previsto en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

⁷ Instituto Alexander Von Humboldt, 2015

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Los Picachos y se adoptan otras determinaciones”

Constitución Política, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales son inalienables, imprescriptibles e inembargables⁸.

A su vez, el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el Sistema de Parques Nacionales Naturales está integrado por los tipos de áreas consagrados en el artículo 329 del precitado decreto ley cuya administración y manejo corresponden a la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015 establece que al interior de las áreas protegidas podrán encontrarse ecosistemas de especial importancia ecológica como es el caso del Páramo Los Picachos.

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-746 de 2012, consideró lo siguiente frente al régimen de actividades en el Sistema de Parques Nacionales Naturales: *“Dicho régimen jurídico está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional. Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del CRN. Segundo, que en concordancia con lo anterior, las actividades permitidas en el área de parques naturales son exclusivamente: conservación, investigación, educación, recreación, cultura, y recuperación y control, en los términos de los artículos 331 y 332 del CRN. Tercero, que en dichas áreas están prohibidas conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural; en especial están prohibidas las actividades mineras, industriales, incluso las hoteleras, agrícolas y ganaderas. Cuarto, que dichas áreas están clasificadas según una cierta tipología (parque natural, área natural única, santuarios de flora y de fauna, y vía parque) basada en el reconocimiento de su valor excepcional, y en sus condiciones y características especiales, en los términos previstos en el artículo 329 del CRN. Y, por último, que dichas áreas están zonificadas para efectos de su mejor administración”*.

Que respecto a los ecosistemas de páramos que se encuentran al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el numeral 6 del artículo 4 de la Resolución 769 de 2002 del entonces Ministerio del Medio Ambiente estableció que *“...Para el caso de los páramos ubicados dentro del sistema de parques nacionales, este plan de manejo corresponderá al plan de manejo del respectivo parque nacional y será elaborado e implementado por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales...”*; y a su vez el numeral 5 del artículo 7 de la Resolución 839 de 2003 establece que para el caso de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, la zonificación se adelantará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.7.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, y se hará la equivalencia con las zonas o categorías incluidas en los presentes términos de referencia según su pertinencia.

Que es de anotar que, al interior de las zonas del Sistema de Parques Nacionales Naturales la administración y manejo como autoridad ambiental está a cargo de Parques Nacionales Naturales de Colombia en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley 3572 de 2011.

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Los Picachos y se adoptan otras determinaciones”

Que en consecuencia, las determinaciones sobre actividades permitidas y prohibidas en su interior se regirán por el régimen jurídico de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959 y los artículos 2.2.2.1.15.1 al 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que así las cosas, al encontrarse un sector del Páramo Los Picachos al interior de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el régimen de usos y de manejo para dicho sector, corresponderá al previsto por la Constitución y la ley para esta categoría de área protegida, para lo cual deberá tenerse en cuenta el plan de manejo del parque, como instrumento de planificación del mismo.

Que con posterioridad a esta delimitación y respecto de las áreas del Páramo Los Picachos que no se encuentran al interior del Parque Nacional Natural y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán realizar el proceso de ordenamiento, zonificación y determinación del régimen de usos de este ecosistema, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme las directrices aquí definidas.

Que en virtud del deber de colaboración previsto por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, mediante comunicación de marzo de 2016 la Agencia Nacional de Minería, atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegó la información relacionada con el listado de títulos mineros, áreas estratégicas para la minería y solicitudes de contrato de concesión.

Que mediante comunicación de marzo de 2016 la Agencia Nacional de Hidrocarburos, atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible envió la información sobre la existencia de contratos de hidrocarburos.

Que es importante indicar frente a la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos en el área de páramo que no se traslapa con el Parque mencionado anteriormente la Corte señaló que Sentencia C-035 de 2016, que:

“... la libertad económica y los derechos de los particulares a explotar los recursos de propiedad del Estado deben ceder debido a tres razones principales. En primer lugar, debido a que los páramos se encuentran en una situación de déficit de protección, pues no hacen parte del sistema de áreas protegidas, ni de ningún otro instrumento que les provea una protección especial. En segundo lugar, los páramos cumplen un papel fundamental en la regulación del ciclo del agua potable en nuestro país, y proveen de agua económica y de alta calidad para el consumo humano al 70% de la población colombiana. En tercera medida, los páramos son ecosistemas que tienen bajas temperaturas y poco oxígeno, y que se han desarrollado en relativo aislamiento, lo cual los hace especialmente vulnerables a las afectaciones externas.”

Que así mismo, señaló la corte en la mencionada sentencia que *“Por lo tanto, aun cuando los actos administrativos mediante los cuales se expidieron las licencias y permisos ambientales, y los contratos de concesión seguían siendo válidos a la luz de nuestro ordenamiento, habían perdido su fundamento jurídico, en la medida en que el*

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Los Picachos y se adoptan otras determinaciones”

Legislador limitó la libertad económica de los particulares para desarrollar actividades de minería e hidrocarburos en páramos...

(...)

“...el hecho de que el Estado haya otorgado una licencia ambiental para llevar a cabo una actividad extractiva no es óbice para que el mismo Estado prohíba la realización de tal actividad, con posterioridad a su expedición, como lo hizo el Legislador en el Código de Minas y en el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014....

Por lo anterior, es necesario concluir que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 58, 80 y 95 de la Constitución Política, la protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana”.

Que de otra parte frente al desarrollo de actividades agropecuarias, en el área de páramo que no se traslapa con el Parque mencionado anteriormente, en virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, en el resuelve del presente acto administrativo se darán las directrices generales, sin perjuicio de las específicas que se señalen en el marco del régimen de usos que deban establecer las Corporaciones Autónomas Regionales posterior a la delimitación del Páramo Los Picachos, para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias.

Que conforme lo anterior, se procederá a través del presente acto administrativo a delimitar el Páramo Los Picachos, que se encuentra en jurisdicción de los municipios de la Uribe (Meta), San Vicente del Cagúan y Puerto Rico (Caquetá), Baraya, Neiva, Tello, Colombia, Algeciras, Rivera y Campoalegre (Huila).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DELIMITACIÓN. Delimitar el ***Páramo Los Picachos*** que se encuentra en jurisdicciones de los municipios de la Uribe (Meta), San Vicente del Cagúan y Puerto Rico (Caquetá), Baraya, Neiva, Tello, Colombia, Algeciras, Rivera y Campoalegre (Huila)., de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo, el cual está constituido por una extensión de 23.872 hectáreas aproximadamente.

El área de páramo que mediante esta resolución se delimita, corresponde en su integridad al área de referencia aportada por el Instituto Alexander von Humboldt y está representada cartográficamente en el Concepto Técnico No. 8210-3-8853 del 17 de marzo de 2016, el cual hace parte integral de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Las coordenadas que corresponden a la delimitación del Páramo Los Picachos, se encuentran en el anexo 1 de la presente resolución y hacen parte integral de la misma. El mapa contenido en el anexo 2 refleja la materialización cartográfica de la mencionada delimitación y se encontrará disponible en formato geográfico shape.file (shp) en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Los Picachos y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO 2. PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016 y el régimen de actividades prohibidas al interior del Sistema Nacional de Parques Nacionales naturales en las áreas de páramo delimitado en el precitado artículo está prohibido la exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables así como la construcción de refinería de hidrocarburos.

No obstante, en aquellas áreas del páramo delimitado en el artículo primero del presente acto administrativo que se encuentren por fuera del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en dichas áreas y en ámbito de sus competencias deberán:

1. Realizar las acciones, a que haya lugar, con el fin de impedir la continuación de tales actividades.
2. Ordenar o imponer, según sea el caso, la ejecución de actividades de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas que se localicen al interior del ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.
3. Garantizar que las acciones de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas no pongan en peligro el flujo de los servicios ecosistémicos que presta ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. ZONIFICACION Y RÉGIMEN DE USOS. Conforme a lo previsto por el parágrafo 3 del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-CORPOAMAZONIA, y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena – CORMACARENA, deberán zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada que se encuentran por fuera del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina este ministerio.

La zonificación y determinación del régimen de usos del área de páramo que se encuentran al interior del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, será el establecido por Parques Nacionales Naturales de Colombia en el plan de manejo ambiental de dicha área protegida.

PARÁGRAFO. Hasta tanto no se expida el correspondiente plan de manejo del área delimitada como páramo que se encuentra por fuera del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, la CAM, CORPOAMAZONIA y CORMACARENA, deberán tomar las medidas necesarias con el fin de garantizar las funciones o servicios ambientales que prestan estos ecosistemas y que constituyen el criterio más eficiente para efectos de la protección de ciertos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos⁹.

⁹ Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Los Picachos y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO 4. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS. En virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales aplicarán las siguientes directrices en el diseño, capacitación y puesta en marcha de los programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias existentes antes de 16 de junio de 2011, que se encuentran al interior del área delimitada en el artículo 1 del presente acto administrativo y que se encuentran por fuera del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos:

- a) Se deberán diseñar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias con el fin de garantizar la aplicación gradual de la prohibición y velando en todo momento por la protección de los servicios ecosistémicos del páramo.
- b) El control de plagas y otros, deberá utilizar productos que no afecten los servicios ecosistémicos que presta el páramo, así como garantizar la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos.
- c) Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
- d) Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lénticos, el aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio.
- e) El desarrollo de actividades agropecuarias deberá tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- f) Deberá prestarse especial atención a aquellas actividades agropecuarias de subsistencia o que están llamadas a garantizar el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del páramo, en la gradualidad de la reconversión evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.
- g) La planeación del desarrollo de las actividades deberá incorporar herramientas de planificación predial y promover la conservación de la agrobiodiversidad.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán avanzar en la definición de lineamientos más detallados, en el marco de la zonificación y determinación del régimen de usos.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y MANEJO. La administración y manejo del área de páramo delimitado en la presente resolución que se encuentra por fuera del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, se encuentra a cargo de la CAM, CORPOAMAZONIA y CORMACARENA.

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Los Picachos y se adoptan otras determinaciones”

La administración y manejo del área de páramo delimitado en el presente acto administrativo que se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, se encuentra a cargo de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO 6. ÁREAS PROTEGIDAS. La delimitación del Páramo Los Picachos y el régimen de actividades prohibidas de dicho ecosistema deberán ser tenido en cuenta por parte de las autoridades ambientales en las áreas protegidas públicas existentes o en las que se vayan a declarar con el fin de garantizar los servicios ambientales que dicho ecosistema presta.

PARÁGRAFO. La delimitación del páramo no modifica los límites de las áreas protegidas existentes en tratándose de estrategias complementarias de conservación.

ARTÍCULO 7. PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS QUE APORTEN A LA CONSERVACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 99 de 1993 y el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015, las autoridades ambientales en coordinación y las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación.

ARTÍCULO 8. CONTROL Y VIGILANCIA. Las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Fuerzas Armadas deberán coordinar el ejercicio de sus funciones, para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.

ARTÍCULO 9. DISPOSICIONES GENERALES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO. Las áreas del páramo delimitado en el presente acto administrativo que se encuentran por fuera del Parque Nacional Natural Cordillera de Los Picachos, de manera complementaria a la aplicación de las directrices anteriores, en la gestión integral del territorio, deberán dar aplicación a las siguientes disposiciones:

- a) Las autoridades ambientales regionales en el marco de la conservación del ecosistema de páramo procurarán por la incorporación de áreas protegidas conforme lo señala el Título 2 sobre gestión ambiental, del Capítulo I sobre áreas de manejo especial, de la Sección 1 del Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.1.
- b) Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación en las áreas que así lo requieran.
- c) Conservar las coberturas boscosas y naturales de los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión de 100 metros, medidos a partir de su periferia; igualmente en una faja no inferior a 30 metros de ancha en cada margen, paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales.
- d) Se deberá realizar un adecuado manejo de los residuos ordinarios productos de la actividad a desarrollar en observancia del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y de conformidad con las normas que rigen la materia.

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Los Picachos y se adoptan otras determinaciones”

- e) Se deberán implementar las medidas tendientes a evitar incendios y no se podrán autorizar quemas controladas.
- f) Los materiales y elementos que se constituyen como residuos de construcción, deberán ser dispuestos en sitios autorizados por la autoridad ambiental competente del área de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Resolución 541 de 1994.
- g) Proteger y mantener la cobertura vegetal protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales de agua cuando dichos taludes estén dentro de la propiedad.
- h) No se podrá realizar el vertimiento de aguas residuales que no cumplan con los criterios de calidad para la destinación del recurso hídrico y en el marco de cumplimiento de los respectivos permisos de vertimiento otorgados para el efecto por la autoridad ambiental competente de acuerdo con las normas que rigen la materia.
- i) Velar por la sustitución de especies exóticas y/o invasoras.

ARTÍCULO 10. SEGUIMIENTO Y MONITOREO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y Parques Nacionales Naturales de Colombia deberán realizar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales y las demás establecidas en la presente resolución. Esta labor deberá monitorear el estado y la funcionalidad del ecosistema y el impacto de la gestión de conservación en dicha área.

La información resultante del seguimiento y monitoreo deberá ser pública y retroalimentar los ejercicios de planificación, ordenamiento y zonificación.

ARTÍCULO 11. GESTIÓN PARTICIPATIVA. La implementación de las directrices aquí establecidas por parte de las Autoridades Ambientales Regionales, PNNC, las entidades territoriales y demás entidades públicas que tengan que concurrir en la gestión integral de este territorio, deberá incentivar y promover la participación de los pobladores de la región.

ARTÍCULO 12. DETERMINANTE AMBIENTAL. Las decisiones establecidas en la presente resolución, deberán ser incorporadas en el articulado, la cartografía y demás documentos que formen parte de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados al interior del páramo.

ARTÍCULO 13. COMUNICACIÓN. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, deberá comunicar la presente resolución a Parques Nacionales Naturales de Colombia, a las Corporaciones Autónomas Regionales del Alto Magdalena –CAM, del Sur de la Amazonía –CORPOAMAZONIA y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena –CORMACARENA, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, a las gobernaciones de los departamentos del Meta, Caquetá y Huila y los municipios de la Uribe (Meta), San Vicente del Cagúan y Puerto Rico (Caquetá), Baraya, Neiva, Tello, Colombia, Algeciras, Rivera y Campoalegre (Huila), la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, el Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Departamento de la Prosperidad Social para su conocimiento y fines pertinentes

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Los Picachos y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO 14. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

22 MAR 2016



GABRIEL VALLEJO LOPEZ

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Preparó: Jaime Andrés Echeverría. Contratista, Oficina Asesora Jurídica.
Fredy Norato . Contratista, Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Revisó: Andrés Gómez Rey. Asesor, Oficina Asesora Jurídica.
Beatriz Adriana Acevedo. Coordinadora Grupo de Gestión en Biodiversidad. Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Aprobó: Pablo Viera Samper. Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible 
Camilo Rincón Escobar. Jefe Oficina Asesora Jurídica
María Claudia García. Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

